



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**SALA CIVIL Y COMERCIAL - TRIBUNAL
SUPERIOR**

 23/08/2023 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 83

Año: 2023 Tomo: 2 Folio: 599-604

EXPEDIENTE SAC: 9593481 - MARTINEZ WIDMER, MIRIAM MARIELA C/ TRANSPORTE AUTOMOTOR MUNICIPAL

SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE) - EJECUTIVO - COBRO DE HONORARIOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 83 DEL 23/08/2023

En la ciudad de Córdoba, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo número un mil seiscientos veintinueve (1629) Serie “A” del seis (06) de junio del dos mil veinte (punto 8 del Resuelvo) dictado por el Tribunal Superior de Justicia, los Señores Vocales de la Sala Civil y Comercial, Dres. María Marta Cáceres de Bollati, Domingo Juan Sesín y Luis Eugenio Angulo Martín, bajo la presidencia de la primera, proceden a dictar sentencia en los autos caratulados: **“MARTÍNEZ WIDMER, MIRIAM MARIELA C/ TRANSPORTE AUTOMOTOR MUNICIPAL SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE) – EJECUTIVO – COBRO DE HONORARIOS (EXPTE. N° 9593481)**, determinando en primer lugar las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de casación deducido por la demandada?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Conforme al sorteo que en este acto se realiza, los Señores Vocales votan en el siguiente orden: Dres. Luis Eugenio Angulo Martín, María Marta Cáceres de Bollati y Domingo Juan Sesín.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL, DOCTOR

LUIS EUGENIO ANGULO MARTÍN, DIJO:

I. La parte demandada –mediante su apoderado, Dr. Manuel Demetrio Pizarro— articula recurso de casación en estos autos caratulados: **“MARTÍNEZ WIDMER, MIRIAM MARIELA C/ TRANSPORTE AUTOMOTOR MUNICIPAL SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE) – EJECUTIVO – COBRO DE HONORARIOS (EXPTE. N° 9593481)**, contra la Sentencia N° 137 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación de esta ciudad, al amparo de la causal contemplada en el inc. 3° del art. 383, CPCC.

En sede de grado la impugnación se sustanció con traslado a la parte contraria, el que fue evacuado por la actora.

Mediante AI N° 19 de fecha 14 de febrero de 2022, la Cámara *a quo* concedió el recurso articulado.

Elevadas las actuaciones a esta sede, dictado y firme el decreto de autos, queda la causa en estado de ser resuelta.

II. El escrito de casación es susceptible del siguiente compendio.

Tras reseñar las constancias de la causa, la recurrente expresa que la Cámara, al rechazar el recurso de apelación, no contempló lo expuesto respecto de la falta de derecho de la actora a reclamar el pago de honorarios a TAMSE (excepción de pago y renuncia), pues –según explica– ella sustituyó a los Dres. Capdevilla y Echegaray, con quienes se había convenido una remuneración periódica y, por ende, renunciaron al cobro de cualquier regulación de honorarios. Postula que la falta de derecho está dada por la falta de legitimación activa, como bien lo dice la Sentencia N° 135 citada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Quinta Nominación (20/10/2021). Considera que el tribunal no analizó integralmente el agravio planteado, ya que si se disponía la apertura a prueba y se hacía lugar a las excepciones planteadas se hubiera

demostrado que la actora carecía de legitimación activa para reclamar el cobro de sus honorarios, lo cual torna inhábil el título. Añade que acompañó el acta testimonial que evidencia dicha afirmación.

Transcribe fragmentos de la sentencia dictada por la Cámara Quinta y afirma que la contradicción es manifiesta, puesto que –según argumenta– el *a quo*, con los mismos elementos de prueba (contratos y declaración testimonial) e idénticos conceptos jurídicos (habilidad de un título ejecutivo y legitimación activa) desestimó el recurso de apelación, en tanto que la Cámara Quinta rechazó la demanda, con costas. Asegura que una correcta interpretación de las normas, de las pruebas aportadas y de las defensas planteadas lleva a idéntica conclusión que en la sentencia traída como antitética.

Continuando con su explicación, arguye que en un juicio entre las mismas partes, Martínez Widmer y TAMSE, donde aquélla ejerció la representación por delegación de facultades hecha por los Dres. Echegaray y Capdevila, la Cámara Quinta efectuó una interpretación de las normas relativas a la habilidad del título ejecutivo completamente diferente a la realizada por el *a quo*, de allí que –según expresa– el recurso de casación es procedente.

Insiste en que es correcta la solución dada en la Sentencia N° 135 (C5CC), ya que –desde su perspectiva– la actora únicamente ejerció la representación de TAMSE en función de la delegación de poder efectuada por los Dres. Capdevilla y Echegaray, con lo cual corresponde extender sus efectos y, en especial, la renuncia a honorarios, pues éstos se convinieron periódicamente.

Replica que la Cámara *a quono* advierte que la discusión no refiere a la causa de la obligación sino a la correcta conformación del título ejecutivo. Alega que la declaración testimonial del Dr. Echegaray y la documental acompañada es un aspecto atinente a la inhabilidad del título.

Argumenta que la sentencia atacada se limita a fundar el rechazo del recurso en el hecho de que la documentación acompañada no está suscripta por la actora, pero omite analizar las pruebas acompañadas (contratos y acta testimonial) y, sobre todo, advertir que el agravio principal es la falta de derecho de la actora.

Concluye que la sentencia dictada importa un criterio interpretativo erróneo que se contrapone con la doctrina emanada de la Cámara de Apelaciones de Quinta Nominación, lo cual –afirma– amerita que este Tribunal Superior dé una interpretación última respecto de la normativa sustancial aplicable al caso (art. 383, inc. 3, CPCC).

III. El recurso de casación ha sido correctamente concedido.

En efecto, el presente caso es análogo al resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Quinta Nominación habiéndose propiciado interpretaciones opuestas en torno a una misma cuestión jurídica.

III. a. Ambos casos cuentan con una idéntica plataforma fáctica que ha sido proporcionada por las partes litigantes y fijada por los órganos jurisdiccionales, asignándole una puntual consecuencia jurídica.

Concretamente, tratan sobre la ejecución de honorarios impetrada por la abogada que sustituyó en el poder a los letrados que originariamente celebraron un contrato de servicios con su comitente (Transporte Automotor Municipal Sociedad del Estado –TAMSE–), en el cual se pactó la retribución periódica y la renuncia al derecho de cobrar honorarios cuando la condenada en costas fuera la poderdante.

La demandada –es decir, la comitente del contrato de servicios– articula excepción de pago fundada en la falta de derecho de la ejecutante, en razón de la renuncia de honorarios convenida en el contrato primigenio.

Luego, la equiparación entre los supuestos de hecho sometidos a juzgamiento, luce cumplida.

III. b. A su vez, existe una evidente disparidad jurídica, por cuanto la Cámara *a quo*

consideró que el especial diagrama previsto para la tramitación de los juicios ejecutivos impedía indagar sobre cuestiones de tal naturaleza porque ello significaría discutir la causa de la obligación.

Asimismo, teniendo en cuenta que la sentencia que regula honorarios -en las condiciones previstas por el art. 124, CA- es un título que goza de una presunción de autenticidad sobre el crédito allí contenido, dicho tribunal juzgó que resultaba inadmisibles la defensa fundada en la relación jurídica que había sido causa de su creación.

Esto es, que los apoderados primigenios habían realizado una delegación de facultades a la posterior ejecutante y que ésta conocía la renuncia de honorarios pactada con la comitente.

Diversamente, en el fallo contradictorio, la Cámara Quinta estableció que el juez debe analizar la existencia de todos los elementos necesarios para que el título sea hábil, dentro de los cuales se encuentra la legitimación activa y pasiva.

Aclaró que ello no implicaba indagar en la causa de la obligación, sino en la habilidad del título para que pueda ejecutarse, lo cual -según remarcó- es un poder-deber del tribunal.

Partiendo de esta premisa, dicha Cámara concluyó que el título carecía de habilidad ejecutiva por falta de legitimación activa y pasiva, por cuanto la renuncia al cobro de honorarios convenida en el contrato de servicios implicaba que la ejecutante que sustituyó a los abogados principales, no tenía derecho a ejecutar el crédito a la comitente.

III. c. Lo expuesto da cuenta que el disímil criterio resolutivo propiciado en cada caso no se vincula con diferencias de orden fáctico, sino que se origina en una contradictoria interpretación legal.

Por tanto, ello autoriza la intervención de este Tribunal de Casación a efectos de sentar

doctrina legal sobre el punto en discusión y superar el diferente tratamiento que los tribunales intervinientes han dispensado a los casos resueltos.

III. d. Por último destaco que no constituye óbice para la viabilidad de la articulación impugnativa el hecho de que verse sobre un juicio ejecutivo, en tanto la circunstancia de oposición contemplada en la vía elegida atrapa toda clase de resoluciones principales o accesorias, definitivas o no, con tal que pueda resultar afectada la uniformidad en la aplicación del derecho.

IV. Materia sujeta a unificación:

La materia sujeta a unificación consiste en establecer si, dada la índole sumaria del juicio ejecutivo por cobro de honorarios, es posible analizar a través de la excepción de inhabilidad de título, la legitimación de la parte actora ejecutante para reclamar a la demandada cuando se presentan las particularidades descriptas o si -por el contrario- dicha defensa está excluida de este tipo de procesos por constituir una indagación acerca de la causa de la obligación.

Esto es, cuando existe un contrato de servicios cuyo prestador es un abogado de la matrícula, se ha pactado como forma de pago la remuneración periódica y se ha convenido la renuncia al cobro de honorarios cuando la condenada en costas sea la comitente.

Posteriormente, éste sustituye el poder en otro profesional, cuyos honorarios regulados pretende ejecutar —precisamente— contra la comitente quien articula la excepción mencionada.

Y recién aludí a la excepción de inhabilidad de título en sustitución al *nomen iuris* asignado por la ejecutada, por ser la que en derecho corresponde en atención al sentido y alcance de las peticiones formuladas (principio *iura curia novit*).

De esta forma aviento toda duda acerca del cabal cumplimiento del principio de congruencia en los sujetos, en el objeto y en la *causa petendi* debido a que “al juez le

está vedado, dentro del esquema procesal crudamente positivista, ser curioso respecto del material fáctico; pero puede, y debe, emprender una búsqueda sin fronteras, tendiente a subsumir rectamente aquél dentro del ordenamiento normativo” (Peyrano, Jorge W., *El proceso civil, principios y fundamentos*, Astrea, Buenos Aires, 1978, pág. 95).

Luego de estas precisiones, ingreso al examen sobre la procedencia sustancial del remedio intentado.

V. Adelanto opinión en sentido coincidente a la última postura reseñada, por cuanto la controversia encuentra solución en los principios que gobiernan la transmisión de los derechos.

Si bien la confianza que subyace en la relación representativa indicaría que el poder no puede sustituirse, razones de índole práctica han conducido a que la ley sancione la regla inversa en la representación voluntaria, ya que –salvo prohibición expresa– puede ser sustituida libremente (arg. arts. 358, 362 y 377, CCC).

Esta clase de negocio se denomina *subapoderamiento*: el representante otorga y confiere al sustituto la facultad de actuar en nombre del representado; es decir, es un nuevo apoderamiento que se agrega al primitivo sin desplazar al inicial representante (cfr. Aparicio, Juan M., *Contratos. Parte general*, 2º ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2016, t. I, p. 372/373; Tobías, José W., *Tratado de Derecho Civil: parte general*, La Ley, Buenos Aires, 2018, t. III, p. 1066).

Ahora bien, la extensión de tal sustitución o subapoderamiento reconoce como límite aquel inveterado principio que rige la transmisión de los derechos, sean universales o particulares, pues nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que tiene (arg. art. 399, CCC).

Esta máxima –inspirada en una necesidad de orden lógico– implica que, si bien el apoderado puede conferir todas o algunas de las facultades dadas por el poderdante

originario, no podrá otorgar *más* que aquellas previstas en el primer negocio.

Consecuentemente, si el apoderado originario renunció al cobro de honorarios contra su comitente, el *subapoderado* no tendrá ese derecho.

El examen sobre la extensión del derecho que ostenta quien sustituye al apoderado originario –en el caso, la ejecutante de los honorarios– no puede obviarse so pretexto del perímetro cognoscitivo del juicio ejecutivo, ya que la excepción de inhabilidad de título no se limita a sus recaudos intrínsecos o a sus formalidades externas.

Y así lo sostengo por resultar claro que el primer párrafo del art. 549, C.P.C.C. en cuanto prescribe “La inhabilidad, se limitará a los requisitos extrínsecos del título”, en modo alguno cercena que, a través de la evaluación de esta excepción, se determine la correcta asignación de la legitimación sustancial activa y pasiva.

Por lo tanto, mediante su articulación se podrá indagar y justipreciar que el ejecutante o el ejecutado revistan, respectivamente, las calidades de acreedor y deudor investidas por la ley o por el propio título, con independencia a que el ordenamiento procesal no consigne de modo explícito la excepción concerniente a la *falta de legitimación sustancial*.

Es cierto que, con el argumento vinculado a la posibilidad de abrir el debate en el juicio ordinario posterior, se ha señalado que el examen en torno a la legitimación debe resultar de lo que figura en el propio título y prescindirse de los verdaderos titulares de la relación jurídica subyacente que en él se documenta (cfr. Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, 2ª ed., Ediar, Buenos Aires, 1962, t. V., p. 189).

Sin embargo, la premisa vinculada al marco de conocimiento del proceso compulsorio –bien que aplicable como regla general– no puede sustentar el rechazo de una excepción que se ha fundado, precisamente, en la evidente carencia de las calidades de acreedor o deudor.

Y ha de quedar claro que esto no significa cohonestar el ingreso al análisis de la causa de la obligación.

Contrariamente, la excepción de inhabilidad de título en esta clase de situaciones sólo se circunscribe a verificar que el ejecutante sea la persona titular del derecho invocado y, paralelamente, el ejecutado sea el obligado al pago. Así lo ha precisado la doctrina a la cual adscribe este Tribunal (entre otros, véase Podetti, Ramiro J., *Tratado de las Ejecuciones*, 3ª ed., Ampliada y actualizada por Guerrero Leconte, Víctor A., Ediar, Buenos Aires, 1997, ps. 278/279; Bustos Berrondo, Horacio, *Juicio Ejecutivo*, 7ª ed., Platense, La Plata, 1996, págs. 482/483; Díaz Villasuso, Mariano A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Comentado y concordado. Doctrina y jurisprudencia*, Advocatus, Córdoba, 2021, t. III, p. 412/417).

VI. A lo expuesto debe añadirse que en idéntico sentido se ha pronunciado la Sala Laboral de este Tribunal Superior de Justicia (AI N° 1029/22).

Básicamente, allí se determinó que, si en el contrato de prestación de servicios se había pactado que los profesionales percibirían un honorario fijo mensual sin derecho al cobro de aquellos que se regulen en juicio, la posterior sustitución del poder en la ejecutante implicaba —necesariamente— la aceptación de los términos de la contratación originaria, pues nadie podía transmitir a otro un derecho mejor o más extenso del originario.

VII. En definitiva, dado que la solución de la resolución impugnada no se ajusta a la interpretación aquí propuesta, propongo acoger el recurso de casación fundado en la causal que prevé el inc. 3º del art. 383, CPCC, anular la sentencia impugnada y, por ende, reenviar la causa a la Cámara en lo Civil y Comercial que sigue en nominación a la de origen, a fin de que emita nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente doctrina.

Así voto.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL, DOCTORA
MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATI, DIJO:**

Adhiero a los fundamentos brindados por el Señor Vocal Luis Eugenio Angulo Martín. Por ello, compartiéndolos, voto en igual sentido a la primera cuestión planteada.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL, DOCTOR
DOMINGO JUAN SESÍN, DIJO:**

Comparto las consideraciones expuestas por el Señor Vocal del primer voto y me expido en idéntico sentido a la primera cuestión planteada. Así voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL, DOCTOR
LUIS EUGENIO ANGULO MARTÍN, DIJO:**

Acorde la conclusión arribada en el presente Acuerdo, corresponde:

I. Acoger el recurso de casación articulado al amparo de la causal prevista por el inciso 3° del art. 383, CPCC y, en su mérito, anular la sentencia atacada.

II. Reenviar la causa a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que sigue en nominación a la de origen, a fin de que emita nuevo pronunciamiento sobre la cuestión debatida, con arreglo a la doctrina que informa el presente decisorio.

III. En punto al régimen causídico aplicable, se estima prudente disponer que las costas devengadas sean soportadas por el orden causado, por cuanto la diversidad de criterios jurisprudenciales existentes en la materia pudo generar en la parte vencida la razonable convicción de hallarse asistida por motivos plausibles para litigar (arg. art. 130 *in fine*, CPCC).

Así voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL,
DOCTORA MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATI:**

Adhiero a la solución propuesta por el Señor Vocal del primer voto. Voto en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL, DOCTOR DOMINGO JUAN SESÍN, DIJO:

Coincido con el resolutivo que postula el Doctor Luis Eugenio Angulo Martín, por lo que me pronuncio en el mismo sentido.

Por el resultado de los votos emitidos, previo acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial,

RESUELVE:

I. Acoger el recurso de casación articulado al amparo de la causal prevista por el inciso 3° del art. 383, CPCC y, en su mérito, anular la sentencia atacada.

II. Reenviar la causa a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que sigue en nominación a la de origen, a fin de que emita nuevo pronunciamiento sobre la cuestión debatida, con arreglo a la doctrina que informa el presente decisorio.

III. Imponer las costas por el orden causado.

Protocolícese e incorpórese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.08.23

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.08.23

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.08.23